

-zontal, el artículo 68 del Decreto de Gabinete No.217 de 26 de junio de 1970, establece concretamente que todas las cuestiones relativas al régimen de propiedad horizontal, son de competencia de los jueces de Circuito de lo Civil, salvo por aquellas cuestiones que dicho Decreto de Gabinete haya remitido expresamente a otra jurisdicción. El comentado artículo 68, no señala distinciones por razón de la naturaleza de la cuestión o controversia que se haya suscitado, por razones referentes al régimen de propiedad horizontal.

Como se ve, al leer la demanda promovida por el recurrente, que tiene como propósito lograr la declaratoria de nulidad de una resolución emitida por el Ministro de Vivienda, en cuya virtud se declaró apto al Edificio Méjico, de propiedad de la demandada para incorporarse al régimen de propiedad horizontal. Entonces, no cabe la menor duda que el artículo 68 del Decreto de Gabinete 217 de 1970, es aplicable al caso sub-judice.

Se impone no acceder a lo impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) JANINA SMALL. Secretaria,

=====

DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DR. ROGERIO DE MARIA CARRILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE ILEGALES, Y POR TANTO NULOS, EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION No.14-81 DEL 2 DE JULIO DE 1981, DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA; LA ELECCION DE LOS ESTUDIANTES QUE HAYAN ESTADO MATRICULADOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE ESTE AÑO EN UN NUMERO DE ASIGNATURAS QUE CONFIERAN MENOS DE QUINCE CREDITOS SEMESTRALES COMO REPRESENTANTES ESTUDIANTILES EN LAS JUNTAS DE FACULTAD Y JUNTAS DE CENTROS REGIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, EN LAS ELECCIONES EFECTUADAS EL DIA 16 DE JULIO DE 1981, POR NO TENER LA CONDICION LEGAL DE ALUMNOS REGULARES; Y LA ELECCION DE LOS ESTUDIANTES QUE HAYAN ESTADO MATRICULADOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE ESTE AÑO EN UN NUMERO DE ASIGNATURAS QUE CONFIERAN MENOS DE QUINCE CREDITOS SEMESTRALES COMO REPRESENTANTES ESTUDIANTILES DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, EN LAS ELECCIONES EFECTUADAS EL DIA 23 DE JULIO DE 1981, POR NO TENER LA CONDICION LEGAL DE ALUMNOS REGULARES; Y OTRA. (MAGISTRADO PONENTE: LAO SANTIZO P).

= CONTENIDO JURIDICO =

SALA TERCERA.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD.
LEY 33 DE 1946, ART. 29. ART. 31.

Tratándose de una acción Contencioso Administrativa de nulidad, la petición en el sentido de que "se ordene al Consejo Académico y a la Junta de Elección de la Universidad de Panamá que proceda a declarar electos a los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre de este año en un número de asignaturas que confieran quince o más créditos semestrales y que hubiesen obtenido la mayor cantidad de votos en las respectivas elecciones...", es propia de una acción de ilegalidad subjetiva, en la que la Sala después de declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, en su lugar, hace las reparaciones del derecho subjetivo lesionado, o dice cuál es el acto que debe sustituir los anteriores declarados nulos; mas frente a una acción de nulidad tendiente a reparar el orden jurídico infringido no es adecuado adicionar peticiones de esta naturaleza.

La demanda contencioso administrativa de nulidad es directa y simple sobre los actos administrativos viciados de ilegalidad, por lo que no puede trascender a otras declaraciones, como ya se ha dicho. La distinción de estas acciones de ilegalidad parten del art. 188 de la Carta que señala el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, con la finalidad de "anular los actos acusados de ilegalidad" (Contencioso-Administrativo de nulidad); "restablecer el derecho particular violado" o "estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas (Contencioso Administrativo) de plena jurisdicción), y "Pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal" (Contencioso- administrativo de interpretación).

La Sala Tercera (Contencioso- Administrativo.
No ADMITE la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO= ADMINISTRATIVO). PANAMA, DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.=

V I S T O S :

Comoquiera que por Informe Secretarial visible a fs. 2, se pasa el negocio al Magistrado Sustanciador para que resuelva la revocatoria interpuesta por el tercero opositor, conforme escrito que corre de fs. 41 a-51 del expediente, a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

Examinemos en su orden los reparos que le formula el recurrente a la demanda contencioso-administrativa de nulidad propuesta por el Dr. Rogerio de María Carrillo.

1.- NO SE APORTA LA PRUEBA LEGAL DE LAS ELECCIONES ACUSADAS:

Expone el recurso en este aspecto:

"Así como con la demanda se presentó la prueba de la Resolución No. 14-81, de 2 de julio de 1981, del Consejo Académico, que es uno de los actos demandados, también debió presentar el actor, CON LA DEMANDA, la prueba legal de "la elección de los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre COMO REPRESENTANTES estudiantiles..... en las elecciones efectuadas el día 16 de julio de 1981" (punto B, de la parte petitoria de la Demanda), así como también debió presentar el actor, CON SU DEMANDA, la prueba legal de "la elección de los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre..... Como representantes estudiantiles en las elecciones efectuadas el día 23 de julio de 1981" (punto C, de la parte petitoria de la demanda).

A pesar de que se estaban demandando dos elecciones de representantes estudiantiles, con el libelo de demanda NO SE PRESENTO LA PRUEBA LEGAL de tales actos impugnados, NI SE PRESENTO PRUEBA ALGUNA de dichas elecciones, como era indispensable.

Esa prueba legal existe, pues según el artículo 20, numeral 4, de la Resolución No. 14-81, de 2 de julio de 1981, del Consejo Académico, "el Jurado de Elección de cada Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria, levantará un acta de su actuación, en la cual dejará constancia de los candidatos electos que hubiere proclamado, con expresión de la cantidad total de votos depositados en favor de cada candidato, y del cargo que a cada cual corresponda....."

Tanto los originales de las actas, como copias autógrafas de las mismas, se encuentran en los archivos de la Universidad de Panamá, y esas actas son la prueba legal de las elecciones impugnadas por el Dr. Carrillo. Pero él no ha presentado CON LA DEMANDA las copias autenticadas correspondientes, lo que vicia procesalmente su acción contencioso-administrativa.

En efecto, según el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, "A LA DEMANDA DEBERA ACOMPAÑAR EL ACTOR UNA COPIA DEL ACTO ACUSADO....." Y conforme al artículo 31 de la Ley 33 de 1946, "NO SE DARA CURSO A LA DEMANDA que carezca de alguna de las anteriores formalidades..."

La copia autenticada del o de los actos acusados ES FUNDAMENTAL E INDISPENSABLE, pues si el actor no la aporta, se estaría tramitando una demanda SIN QUE SE CONOZCA A CIENCIA CIERTA, PROCESALMENTE, SI EXISTE O NO EL ACTO ACUSADO.

En la parte final de su demanda, el Dr. Carrillo se limita a pedir, que, DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA, se solicite a la Secretaría General de la Universidad "LISTA de los estudiantes electos", lo cual no cumple con la exigencia legal, por dos razones: A) porque la prueba legal de las elecciones impugnadas

consiste en COPIAS AUTENTICADAS DE LAS ACTAS RESPECTIVAS, y no en Listas de estudiantes electos; B) porque en todo caso la prueba legal del acto impugnado se presenta CON LA DEMANDA, y NO ES PROCEDENTE INTENTAR QUE APAREZCA DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBAS.

Por lo demás las Listas aducidas por el Dr. Carrillo NO SON PRUEBAS DE LAS ELECCIONES ACUSADAS, máxime si se tiene en cuenta que se solicitan listas PARCIALES, pues la petición se limita a los Estudiantes electos "que no cumplan el requisito" mencionado en la Demanda.

En síntesis, lo esencial es que se impugnan DOS ELECCIONES de representantes estudiantiles, Y NO SE APORTAN CON LA DEMANDA las copias autenticadas de LAS ACTAS EN QUE CONSTAN TALES ELECCIONES, por lo cual la Demanda no cumple con una de las formalidades esenciales, como queda demostrado, y no debió acogerse, sino rechazarse de plano".

En efecto, el pedimento de la demanda plantea en el literal A., la declaratoria de que "es ilegal, y, por tanto, nulo, el párrafo final del artículo 5 de la Resolución No.14-81 del 2 de julio de 1981 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sobre el Reglamento para la Primera Elección de los Representantes Estudiantiles en los Organos de Gobierno de la Universidad de Panamá, en la medida que reconoce que..." En el B., "que es ilegal, y por tanto, nula, la elección de los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre de este año en un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales como representantes estudiantes en las Juntas de Facultad y Juntas de Centro Regionales de la Universidad de Panamá en las elecciones efectuadas el día 16 de julio de 1981, por no tener la condición legal de alumnos regulares". En el C, "que es ilegal, y, por tanto, nula, la elección de los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre de este año en un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales como representantes estudiantiles en el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en las elecciones efectuadas el día 23 de julio de 1981, por no tener la condición legal de alumnos regulares".

Sin embargo, en el aparte de pruebas de la referida demanda se acompañan las siguientes:

A) Copia auténtica de la Gaceta Oficial No.19. 336 de 10 de junio de 1981, en donde consta la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

B) Copia auténtica de la Sección D del Capítulo IX del Estatuto de la Universidad de Panamá, comprensiva de los artículos 269 a 273 de la referida ex-certa legal.

C) Copia auténtica de la resolución número 14-81 del 2 de julio de 1981 dictada por el Consejo Académico, contentiva del Reglamento para la primera elección de los representantes estudiantiles en los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.

2.- Que se solicite a nuestras costas a la Secretaría General de la Universidad de Panamá las siguientes pruebas documentales:

A) Lista de los estudiantes electos al Consejo General Universitario que no cumplan el requisito de haberse matriculado en el primer semestre del año lectivo 1981 en un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales, con indicación individual de materia y créditos que confieran cada una de ellas.

B) Lista de los estudiantes electos a las Juntas de Facultad y a las Juntas de los Centros Regionales Universitarios que no cumplan el requisito de haberse matriculado en el primer semestre del año lectivo 1981 en un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales, con indicación individual de materia y créditos que confieran cada una de ellas".

Luego, como puede apreciarse, el actor no ha aportado con la demanda la prueba relativa a las elecciones que impugna como actos principales, porque no es suficiente de que diga, que "oportunamente presentaremos otras pruebas, denunciando como fuente de pruebas los archivos de la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

El artículo 44 de la Ley No. 135 (de 30 de abril de 1943) exige el cumplimiento de ese presupuesto, cuando señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Por tanto, este primer señalamiento es conducente en los términos planteados por el recurrente.

Veamos el II, NO SE INDIVIDUALIZAN CON PRECISION LOS ACTOS ACUSADOS:

Esta objeción se expone así:

"Otro de los graves defectos formales de la Demanda de Nulidad del Dr. Carrillo consiste en solicitar "que es ilegal, y, por tanto, nula, la elección de los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre de este año en un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales como representantes estudiantiles en las Juntas de Facultad y Juntas de Centros Regionales de la Universidad de Panamá, en las elecciones efectuadas el día 16 de julio de 1981, por no tener la condición legal de alumnos regulares".

La misma fórmula se utiliza, por el actor, para la supuesta ilegalidad de las elecciones de representantes estudiantiles en el Consejo General Universitario.

Una elección que se resuelve en el voto en favor de los candidatos que concurren a la misma y un candidato que obtiene la mayoría de esos votos, tipifica

un acto administrativo integrado por la selección concreta y específica de candidatos triunfadores, identificados con nombres propios, y al demandarse el acto de elección es indispensable, legalmente, que se expresen los nombres de quienes fueron proclamados como candidatos triunfantes, como personas elegidas a las Juntas de Facultad o de Centros Regionales y al Consejo General Universitario. La elección, como acto administrativo, no es meramente una "elección", sino que el acto administrativo integral consiste en la elección de una o más personas determinadas, no es un acto simplemente abstracto de elección.

Precisamente la Ley exige que "si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, SE INDIVIDUALIZARA ESTE CON TODA PRECISION" (artículo 29 de la Ley 33 de 1946), requisito que no es un adorno en la Ley, y que debe cumplir toda demanda de nulidad.

La fórmula del Dr. Carrillo, en cuanto pide la ilegalidad de elecciones, no sólo está redactada confusamente, sino que tampoco cumple con la exigencia de individualización que se consigna en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, inciso 1o. El demandante debió INDIVIDUALIZAR CON TODA PRECISION los actos de elecciones impugnados, los cuales no se concretan en una "elección abstracta", sino en una elección de estudiantes determinados, como consta en las actas respectivas. Este requisito legal obligaba al actor a precisar el acto administrativo impugnado en toda su individualidad, en su integridad específica, o sea con la indicación de los candidatos triunfadores y que, según el demandante, no cumplían los requisitos legales.

La exigencia no es baldía o inútil. Por el contrario, ubica lo demandado, lo precisa individualizadamente, para que el Juzgador pueda examinar el problema de su ilegalidad, de manera específica, sin tener que efectuar una labor QUE CORRESPONDE AL DEMANDANTE Y NO AL JUZGADOR.

El Dr. Carrillo no podía, legalmente, limitarse a demandar "elecciones", abstractamente, sino que, en acatamiento de la individualización exigida por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, debía demandar al acto administrativo COMPLETO, o sea la elección de tales y cuales estudiantes que, según él, no cumplían los requisitos legales.

Esta exigencia o requisito legal no lo cumplen las peticiones abstractas del Dr. Carrillo, quien no señala individualizadamente y con precisión los actos administrativos consistentes en elecciones, porque en todo caso esas elecciones se integran con la selección de candidatos triunfadores, cuyos nombres debieron consignarse en los puntos B Y C de la parte petitoria de la demanda.

Por no cumplir con el requisito formal del artículo 29, de la Ley 33 de 1946, inciso primero, la Demanda de Nulidad del Dr. Carrillo no debió acogerse, sino

rechazarse de plano, en acatamiento de lo que dispone el artículo 31 de la misma Ley 33".

En este punto, le asiste también razón al recurrente. El acto de la elección no puede determinarse en forma abstracta, requiere individualización, precisión al enunciarse. Se trata de escogimiento o selección de determinadas personas para ocupar los cargos que se someten a elección y en ese sentido se hace necesario expresar la persona o personas electas, en este caso, los estudiantes, pues se pretende impugnar a los que no cumplían con los requisitos legales.

El artículo 29 de la Ley No. 33 de 1946 dispone que "si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión;...", lo que viene, pues, a constituir otro de los presupuestos que no satisface la presente demanda.

En cuanto al III, se expresa: CONCURRENCIA IMPROCEDENTE DE PETICIONES:

"El tercer defecto formal de la acción contencioso-administrativa instaurada por el Dr. Carrillo se concreta en el hecho de que esa acción se concreta en el hecho de que esa acción constituye un "Recurso de Nulidad", según él lo califica, es decir, se trata de una Demanda de Nulidad. La interpone, NO COMO PARTE INTERESADA O AFECTADA POR EL ACTO, sino como administrado en general. En las acciones de nulidad sólo caben peticiones objetivas, pues el actor no persigue la reparación de derechos subjetivos.

Ello es así porque la misma Ley Orgánica respectiva distingue entre la acción de nulidad y la acción de plena jurisdicción, acciones que también se denominan recursos. Véanse al respecto los artículos 26 y 27 de la Ley 33 de 1946, y la misma Constitución Nacional, en su artículo 188, establece que "podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate, y, EN EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal".

El mismo artículo 188 de la Constitución, numeral 2, dispone que la Corte Suprema de Justicia "podrá anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el DERECHO particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal".

Es muy conocida la diferencia entre las virtualidades jurídicas del recurso de nulidad y las del recurso de plena jurisdicción. En el primero sólo proceden las peticiones relativas a la ilegalidad del acto; el segundo únicamente compete a la parte afectada, ya en el recurso de plena jurisdicción proceden las peticiones relativas a derechos subje-

-tivos o el restablecimiento de un derecho particular violado.

No obstante ser ello tan claro y de sobra conocido, el punto CH de la parte petitoria de la DEMANDA DE NULIDAD del Dr. Carrillo solicita que "se ordene al Consejo Académico y a la Junta de Elección de la Universidad de Panamá que proceda a declarar electos a los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre de este año en un número de asignaturas que confieran quince o más créditos semestrales y que hubiesen obtenido la mayor cantidad de votos en las respectivas elecciones....."

Es decir, que en esta DEMANDA DE NULIDAD se introduce una petición PROPIA DE UN RECURSO DE PLENA JURISDICCION, lo que es absolutamente improcedente, pues el demandante, en este caso, confunde ambos recursos e involucra, en una DEMANDA DE NULIDAD, una petición de plena jurisdicción, lo que es absolutamente inadmisibles, por lo cual su demanda debe serle rechazada".

Tal como se advierte de lo transcrito, la petición distinguida con la letra CH., no es conducente tratándose de una acción contencioso--administrativa de nulidad. Esa petición es propia de una acción de ilegalidad subjetiva, en la que la Sala después de declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, en su lugar, hace las reparaciones del derecho subjetivo lesionado, o dice, cuál es el acto que debe sustituir los anteriores declarados nulos. Pero frente a una acción de nulidad tendiente a reparar el orden jurídico infringido, no es adecuado adicionar peticiones como la planteada por el actor en esta demanda.

La demanda Contencioso- Administrativa de nulidad es directa y simple sobre los actos administrativos viciados de ilegalidad, por lo que no puede trascender a otras declaraciones, menos de la naturaleza y en la forma como lo formula el actor en su pedimento.

La distinción de estas acciones de ilegalidad parte del artículo 188 de la Constitución que señala el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, con la finalidad de "anular los actos acusados de ilegalidad" (contencioso-administrativo de nulidad); "restablecer el derecho particular violado" o "estatufr nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas (contencioso- administrativo de plena jurisdicción), y "pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal" (contencioso-administrativo de interpretación).

Asimismo, también la Ley distingue, cuando el artículo 26 de la No. 33 de 1946, señala que la "acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor"; mientras que tratándose de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, o sea, la "... encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses...". Como se vé, existe marcada diferencias entre una

o otra acción, de modo que no pueden confundirse, ni mezclarse en sus proposiciones, en particular, su pedimento.

En ese sentido, existe incompatibilidad en la formulación del pedimento de esta demanda al plantearse el literal CH., relativo a que se ordene al Consejo Académico y a la Junta de elección de la Universidad de Panamá que proceda a declarar electos a los estudiantes que hayan estado matriculados en el primer semestre de este en un número de asignaturas....".

Con relación al IV., denominado: UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS ES INEXISTENTE:

Expresa el recurso:

"El primero de los actos que el Dr. Carrillo demanda es el inciso final del artículo 5o. de la Resolución No.14-81, de 2 de julio de 1981, del Consejo Académico, "Sobre el Reglamento para LA PRIMERA ELECCION de los Representantes Estudiantiles en los Organos de Gobierno de la Universidad de Panamá", según se afirma en el texto petitorio de la Demanda.

Observará el Magistrado Sustanciador que, efectivamente, en el texto de la Resolución No.14-81 se dice que ella contiene el Reglamento para la PRIMERA elección de Representantes Estudiantiles. Esa elección se cumplió los días 16 y 23 de julio de 1981, como se expresa en la demanda, y es público y notorio. Los efectos de la Resolución No.14-81 fueron de carácter temporal, y se limitaron a las PRIMERAS elecciones para las Juntas de Facultad y Juntas de Centros Regionales, así como para el Consejo General Universitario, ya que así lo dispuso el artículo 85 de la Ley No.11, de 6 de junio de 1981.

Como su propio texto lo indica, la Resolución No.14-81 sólo reglamentó las PRIMERAS elecciones de Representantes Estudiantiles ante las Juntas y ante el Consejo General Universitario, por lo que una vez cumplidas tales elecciones, como efectivamente se cumplieron, la Resolución No.14-81, o sea el Reglamento que contiene, CESO EN TODOS SUS EFECTOS. ES, JURIDICAMENTE, UN ACTO INEXISTENTE.

Por lo mismo, NO PROCEDE una demanda contra un acto que no existe, en el mundo jurídico, por haber agotado su vigencia con el cumplimiento de la finalidad correspondiente. Si un acto demandado es, jurídicamente, inexistente, como resulta en este caso de su propio texto, una demanda de ilegalidad contra el mismo resulta jurídicamente irrita, improcedente, y por ello la demanda del Dr. Carrillo debe ser rechazada, no debió ser acogida, como queda demostrado".

El literal A del pedimento solicita que la Sala declare: "Que es ilegal, y, por tanto, nulo, el párrafo final del artículo 5

de la Resolución No. 14-81 del 2 de julio de 1981 del Consejo Académico de la Universidad, sobre el Reglamento para la primera Elección de los Representantes Estudiantiles en los Organos de Gobierno de la Universidad de Panamá....". Como lo dice y demuestra el propio contexto del acto reglamentario, es para la primera elección de los representantes estudiantiles, lo que significa y debe interpretarse que se trata de un acto de existencia temporal, esto es, mientras que se lleve a cabo la elección correspondiente. Y si es público y notorio que tales elecciones se celebraron los días 16 y 23 de julio de este año, le está vedado a la Sala pronunciarse sobre la ilegalidad del mismo.

Ese acto reglamentario surtió ya sus efectos jurídicos, carece de existencia y eficacia, puesto que se expidió sólo para ese evento la primera elección mal puede ahora examinarse, cuando ha fenecido por haber cumplido su función.

Establecidas y demostradas las anteriores objeciones a la demanda, las que son indispensables satisfacer como presupuestos para que se origine la relación procesal, es menester atender lo que manda el artículo 31 de la Ley No. 33 de 1946, por lo que la Sala se vé obligada a no admitirla, toda vez que su planteamiento impide entrar a conocer el fondo de la misma.

En virtud de ello, el Magistrado que suscribe, a nombre de la Sala Tercera (de lo Contencioso- Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Previa revocatoria de la providencia de fecha 2 de octubre de 1981, NO ADMITE la presente demanda por las razones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) LAC SANTIZO PEREZ. (Fdo.) JANINA SMALL. Secretaria.=

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO DE PUY GARCIA, EN REPRESENTACION DE JOSE CASTRO QUINTERO, ALVARO A. CASTRELLON, JULIO J. SANTAMARIA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1981, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, EN EL PROCESO LABORAL: JOSE CASTRO QUINTERO, ALVARO A. CASTRELLON, JULIO J. SANTAMARIA, GILBERTO E. CUEVAS, OSCAR ORTEGA, MAURA E. MORALES Y OTROS PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE BANANOS DE CHIRIQUI.-VS= TRABAJADORES EMPLEADOS EN LAS FINCAS BANANERAS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI Y/O SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE BANANOS DE CHIRIQUI. (MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C).=

= CONTENIDO JURIDICO =

SALA TERCERA. SENTENCIA.
CASACION LABORAL. PROCESO DE ILEGALIDAD DE HUELGA.
CODIGO DE TRABAJO, ART. 925.

El art. 925 del Código Laboral señala, de manera taxativa, cuáles son los casos que pueden ser ob-